



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6772-SPA-4887

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

20051

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-6772-SPA-4887 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato en el que se encuentra un perro husky el cual esta en una zotehuela, amarrado todo el tiempo, sin movilidad, cuando llueve aunque cuenta con techo se moja, le pegan con la mano o el cinturón (...) [Hechos que tienen lugar en calle Antiguo camino de Xochimilco, condominio Cantaros, número 5844, edificio F, departamento 202, colonia División del Norte Infonavit, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Stamp: SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES, CIUDAD DE MÉXICO. Includes a handwritten signature in blue ink and a pink arrow pointing to the stamp.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6772-SPA-4887

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

20051

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Antiguo camino de Xochimilco, condominio Cantaros, número 5844, edificio F, departamento 202, colonia División del Norte Infonavit, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual, desde vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el lugar, posteriormente el propietario del inmueble se comunicó con personal de esta Entidad para informar que no cuenta con animales de compañía.

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana, por la imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, toda vez que no se observó la presencia de algún canino.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, personal de esta entidad no constató desde vía pública la presencia de algún canino en el domicilio denunciado.
- El habitante del inmueble motivo de denuncia estableció comunicación con personal de esta Entidad y manifestó que no cuenta con animales de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6772-SPA-4887

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

20051

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Marco Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Para su superior conocimiento.

SAS/BVRG

